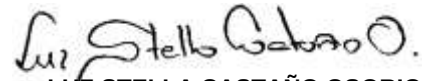




Rad. 2019-00282-00

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, con el escrito de la apoderada de la demandante sobre aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 20 de abril de 2021. Por indicaciones del señor juez, se comunicó a las partes sobre la **NO** realización de la audiencia y que en auto separado se indicaría los motivos y la reprogramación de la misma. Queda para proveer. **Buga, octubre 30 de 2020.**


LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.-

VERBAL SUMARIO “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA”

Radicación: 76-111-40-03-001-2019-00282-00

Instancia: Única

Demandante: **ROSA PATRICIA LEMOS ARANGO**

Demandado: **BANCO DAVIVIENSA S.A.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 208 de 17 de febrero de 2021 se programó para el día 20/04/2021 a la hora de las 9:30 am., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., misma que se llevaría a cabo de forma virtual.

En escrito presentado previo a la celebración de la audiencia referida, la apoderada judicial de la demandante señora ROSA PATRICIA LEMOS ARANGO solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de abril de 2021 a las 9:30 a.m., dice por fuerza mayor, teniendo en cuenta que no le fue posible retornar a su lugar de residencia en la ciudad de Cali, y que se encuentra en el momento en un sitio montañoso del departamento del Cauca con muy poca conectividad a internet y llamadas telefónicas, lo cual hace imposible su presencia de manera continua en dicha audiencia.

Acudiendo al principio de buena fe, y a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que para estos casos donde se programa audiencias a realizarse de manera virtual, señala:

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

De tal manera, que el juzgado considera causa justa la que plantea la apoderada de la parte demandante y, conforme a lo preceptuado en el Art. 372, numeral 3, inciso segundo del C. G. del P., en consecuencia, se posibilita la fijación de nueva fecha y hora para su celebración.



No obstante, lo anterior, el juzgado ve necesario realizar en esta oportunidad Control de Legalidad, acorde con lo dispuesto en el Art. 132 Ibidem. y teniendo en cuenta que se está en la etapa previa al trámite del Art. 392 Ibidem. del proceso verbal sumario. En efecto, dicho control se requiere para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y que en este caso tiene que ver con la **integración del litisconsorcio necesario**.

En efecto, dispone el Art. 61 del C. G. del P., lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

En el caso bajo estudio, La parte demandante pretende con este proceso verbal sumario que se declare que **el crédito hipotecario** contenido en la Escritura Pública No. 1.140 de 17/05/1996, otorgada en la Notaría 2ª de Buga y constituida por los señores MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA, a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda “DAVIVIENDA”, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el inmueble distinguido con la M.I. 373-57974 de la O. R. I. P.P. de Buga, ubicado en la Cra. 15 A No. 3 Sur-54, urb. La Julia, **se encuentra extinguido por el fenómeno jurídico de la “Prescripción Extintiva o Liberatoria”**. Consecuencialmente, que se ordene la cancelación de la hipoteca de primer grado que afecta el citado inmueble, contenida en la citada escritura, gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el folio de M.I. 373-57974 (Anotación 006 del 04/06/1996), por haberse extinguido la misma.

En este caso, se promueve la acción de prescripción extintiva de hipoteca por parte del propietario o titular del dominio del bien inmueble objeto de dicha garantía. La actora es **propietaria del bien inmueble hipotecado** para el cumplimiento de una obligación principal que emana de un contrato de apertura de crédito a unos terceros y, por consiguiente, no es deudora de la entidad acreedora ni nunca lo ha sido.

Ahora bien, su interés, desde luego, es obtener que se declare extinguida su obligación de carácter accesoria para así alzar la hipoteca, pero, para ello, es menester que previamente se declare la extinción de la obligación principal.

Es efectivo que, en primer término, la solicitud de declaración de la prescripción extintiva de las acciones tendientes a perseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato, corresponde a las partes que han concurrido a su



celebración. En este caso, el contrato de mutuo o de crédito al que se refiere la demandante, participaron como acreedor el denominado hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. y como deudores solidarios los señores MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA. Es decir, que si bien existe un interés válido de la demandante que pretende lograr que su bien inmueble se libere del gravamen que sobre él pesa para garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, obligación precisamente a la que accede la garantía y donde son otros los titulares de esa relación sustancial.

Así las cosas, el juzgado considera que se debe integrar el contradictorio con los deudores o intervinientes directos en el contrato de mutuo como en el de hipoteca, sin los cuales no sería posible decidir de mérito, puesto que la pretensión alude al contrato en que ellos intervinieron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la excusa que presenta la apoderada judicial de la parte demandante en la que justifica la situación por la cual no podía comparecer a la audiencia programada para el día 20 del presente calendario y que llevó a este juzgado a no realizarla.
- 2.) EJERCER el control de legalidad y disponer la integración del litisconsorcio necesario con los señores MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA.
- 3.) CITAR de oficio a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO y MARTHA CECILIA LOZANO MORA** a este proceso, para lo cual se los **notificará personalmente** del auto admisorio de la demanda y del contenido del presente proveído, para que, si a bien tienen, dentro del término de diez (10) días, contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme lo establecido en el Art. 391.
- 4.) DISPONER la suspensión del proceso durante dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Hoy **_23 DE ABRIL DE 2021_** se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el **ESTADO**
No. 059.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2019-00282-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995d8fb7ed8dbcf5a575ae69b3503e734054c7f637e466b232135a0fe06fb2

Documento generado en 22/04/2021 07:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>